

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 018-2002-CD/OSIPTEL**

Lima, 28 de mayo de 2002.

VISTA:

La solicitud de ajuste trimestral de tarifas de los Servicios de Categoría I por fórmula de tarifas tope, presentada por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA), mediante cartas N° GGR.651.A-180-02 y N° GR-651-A-215-2002 recibidas el 2 y 14 de mayo de 2002, respectivamente, de acuerdo al régimen tarifario establecido en los contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y modificados mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC, de los cuales es titular;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos -, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que de conformidad con el Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el régimen tarifario aplicable a TELEFÓNICA se rige por lo que establecen sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas Addendas a los contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que asimismo, el inciso c) del Artículo 8° de la Ley N° 26285 – Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, señala que es función de OSIPTEL, entre otras, la de emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que en virtud de lo estipulado en la Sección 9.04 de las referidas Addendas a los contratos de concesión, a partir del 01 de setiembre de 2001, los servicios de categoría I están sujetos al régimen tarifario de fórmula de tarifas tope;

Que de acuerdo al procedimiento previsto para los ajustes por fórmula de tarifas tope, estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.03 de los referidos contratos de concesión, corresponde a OSIPTEL examinar y verificar las solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas de los servicios de categoría I, y comprobar la conformidad de las tarifas propuestas con la fórmula de tarifas tope, de acuerdo al valor del Factor de Productividad Trimestral y las reglas para su aplicación, fijadas en la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2001-CD/OSIPTEL;

Que el literal (a) de la Sección 9.02 de los referidos contratos de concesión, señala que la fórmula de tarifas tope será usada por OSIPTEL para establecer el límite máximo para la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual estará sujeto al Factor de Productividad;

Que conforme al mecanismo de cálculo señalado en la fórmula de tarifas tope establecida en los contratos de concesión, las tarifas tope promedio ponderadas para cada canasta de servicios, están sujetas a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad Trimestral y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC);

Que considerando los valores de los IPC publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) para los meses de diciembre de 2001 y marzo de 2002, y el valor del Factor de Productividad Trimestral fijado en el Artículo Primero de la citada Resolución N°038-2001-CD/OSIPTEL, se ha determinado que el valor del Factor de Control aplicable es de **0,9845**;

Que en aplicación de lo previsto en el octavo considerando de la Resolución de Consejo Directivo N°045-2001-CD/OSIPTEL, se ha aprobado el “Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I–Régimen de formulas de tarifa tope” mediante Resolución de Consejo Directivo N°058-2001-CD/OSIPTEL, en el cual se han establecido los mecanismos para la ponderación de las tarifas y para la aplicación de ajustes por adelantado dentro del régimen de fórmula de tarifas tope, permitiendo e incentivando el establecimiento de mayores reducciones en las tarifas y el diseño e implementación de más planes tarifarios, en beneficio de los usuarios;

Que luego de la evaluación de la solicitud y la información presentada por TELEFÓNICA, se ha comprobado que las tarifas propuestas para los servicios de categoría I que forman parte de las Canastas C, D y E, determinan límites máximos para las Tarifas Promedio Ponderadas de cada una de las respectivas Canastas, que cumplen con la restricción del Factor de Control; y asimismo, se ha verificado que TELEFÓNICA cumple con las condiciones establecidas en el Instructivo citado en el considerando anterior, para hacer efectiva su solicitud de aplicación parcial de los ajustes por adelantado que fueron considerados en los periodos anteriores;

En aplicación de lo previsto en los Artículos 29°, 32° y el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su Sesión N° 149;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Fijar en **0,9845** el valor del Factor de Control aplicable para el ajuste de tarifas de los servicios de categoría I prestados por TELEFÓNICA, conforme a la fórmula de tarifas tope, que se aprueba mediante la presente Resolución.

Artículo 2°.- Establecer las tarifas tope promedio ponderadas para cada una de las Canastas de Servicios C, D y E, que regirán a partir del 01 de junio de 2002, en los niveles siguientes:

	Nuevos Soles (Sin IGV)
Tarifa Tope Promedio Ponderada Canasta C	443,53
Tarifa Tope Promedio Ponderada Canasta D	25,17
Tarifa Tope Promedio Ponderada Canasta E	1,256

Artículo 3°.- Disponer que TELEFÓNICA publique en por lo menos un diario de amplia circulación nacional, previamente a su entrada en vigencia, el detalle de las tarifas de los servicios de categoría I, contenidas en la solicitud de ajuste trimestral presentada mediante cartas N° GGR.651.A-180-02 y N° GR-651-A-215-2002, referidas en la sección de VISTA.

Artículo 4°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, será sancionado conforme a lo previsto en el contrato de concesión de que es titular TELEFÓNICA y de acuerdo a lo establecido el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Artículo 5°.- La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Se dispone, asimismo, la publicación del correspondiente informe sustentatorio en la página web institucional de OSIPTEL - <http://www.osiptel.gob.pe> – considerando para tales efectos la no publicación de la información calificada como confidencial, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Información Confidencial aprobado por OSIPTEL.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo

Exposición de Motivos

En cumplimiento de lo estipulado en los contratos de concesión suscritos entre el Estado y la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A (en adelante Telefónica), OSIPTEL aplica desde el 01 de setiembre de 2001 la Fórmula de Tarifas Tope para el ajuste trimestral de las tarifas de servicios de Categoría I, la cual garantiza una reducción en términos reales de la tarifa tope promedio ponderada para cada una de las tres canastas de servicios: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional).

De acuerdo al literal (a) de la Sección 9.02 de los Contratos de Concesión, la fórmula de tarifas tope es usada por OSIPTEL para establecer el límite máximo de la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual está sujeto al Factor de Productividad. Asimismo, de acuerdo a la fórmula especificada en los Contratos de Concesión (Numeral 2.1 del Anexo 4 del contrato de la ex ENTEL Perú S.A. y Anexo 3 del contrato de la ex CPT S.A.), la tarifa tope promedio ponderada para cada canasta de servicios está sujeta a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad y del Índice de Precios al Consumidor. En este contexto, los Artículos 1° y 2° de la presente Resolución, se ciñen a lo establecido en los Contratos de Concesión para la aplicación de la Fórmula de Tarifas Tope.

En lo que se refiere a las etapas de presentación de la solicitud de ajuste trimestral de tarifas y su evaluación correspondiente, los Contratos de Concesión establecen que dicha solicitud debe ser presentada por la empresa concesionaria a OSIPTEL cuando menos con veintidós (22) días hábiles de antelación a la fecha efectiva propuesta para el ajuste de tarifas. En dicha solicitud, Telefónica debe proponer las nuevas tarifas a regir desde la fecha efectiva propuesta para el ajuste, especificando su propuesta para cada elemento tarifario dentro de cada canasta de servicios. Corresponde a OSIPTEL examinar y verificar la solicitud e información sustentatoria con el propósito de comprobar que las tarifas propuestas sean acordes con las Fórmulas de Tarifas Tope aplicables.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas, corresponde a la empresa concesionaria publicar el detalle de las tarifas que se establecen para cada uno de los servicios sujetos a la fórmula de tarifas tope, conforme a las tarifas propuestas contenidas en la respectiva solicitud de ajuste trimestral. En este sentido, una vez que OSIPTEL aprueba el ajuste de tarifas, se envía al Diario Oficial El Peruano el texto de la Resolución Tarifaria para su publicación, la cual establece las tarifas tope promedio ponderadas para cada una de las canastas de servicios mencionadas; en tanto que la empresa concesionaria debe publicar las tarifas para conocimiento de los usuarios, en por lo menos un diario de amplia circulación nacional, antes de su entrada en vigencia.

Estimación del Factor de Control

La estimación del factor de control correspondiente al trimestre junio de 2002– agosto de 2002 se realizó de acuerdo con lo previsto en los contratos de concesión:

F_n = Factor de control para el trimestre “n”.

$$F_n = (1 + X) * \frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-2}}$$

IPC = Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana a inicio del trimestre “n-1” y “n-2” que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

X = Factor de Productividad Trimestral.

En ese sentido, el detalle de la estimación del referido factor se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N°1
Factor de Control trimestre Junio 2002 – Agosto 2002

Concepto	Mes	Valor
Factor X Trimestral		-0.01535
IPC n-1	Marzo	99.98
IPC n-2	Diciembre	100
Factor de Control del Trimestre		0.9845

El valor del Factor de Control de 0.9845 menos 1, indica que la reducción promedio de las tarifas propuestas por Telefónica para cada canasta de servicios debe ser como mínimo de 1.55%. En tal sentido, se ha verificado que la solicitud presentada por la empresa concesionaria cumple con dicha restricción para cada una de las tres canastas de servicios: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (larga distancia nacional e internacional). Asimismo, se ha comprobado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Instructivo de Tarifas, para que la empresa concesionaria haga efectiva la aplicación parcial de los ajustes de tarifas por adelantado en la Canasta D que fueron considerados en los periodos anteriores.

Determinación del límite máximo de las Tarifas Promedio Ponderadas por Canastas

La solicitud de ajuste de tarifas presentada por Telefónica, contiene un conjunto de tarifas propuestas para los servicios comprendidos en cada una de las tres canastas de servicios, las cuales cumplen con el límite máximo que establece la fórmula del contrato para el ratio tope establecido en cada canasta.

El detalle de las tarifas tope promedio ponderadas para cada canasta de servicios, se precisa en el siguiente cuadro:

Cuadro N°2
Tarifas Tope Promedio Ponderadas
por Canastas de Servicios

Canasta	Tarifa
C	443.53
D	25.17
E	1.256